



Poder Judicial

JUICIO: "CESAR LUIS BENITEZ GARAY
C/ VASSEL ATLANTICA S.A.
S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"-

A.I.N° 553

RECIBIDO
10 30
RODOLFO LOPEZ
DE E.P.
Asunción, 10 de Setiembre del 2018

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. EDUARDO VERA BRITZ en contra del A.I. N° 908 de fecha 04 de Julio del 2016, obrante a fs 147/149 de autos; y,

CONSIDERANDO:

OPINION DEL MAGISTRADO LINNEO YNSFRAN SALDIVAR.

NULIDAD: Este recurso fue desistido expresamente por el recurrente. No obstante ello, hemos procedido a analizar de oficio el fallo y al constarse que no contiene vicios u omisiones de indole procesal, corresponde dar curso favorable al desistimiento de este recurso. -

APELACION: El fallo recurrido, resolvió rechazar las excepciones de prescripción de la acción, de defecto legal y de convenio opuestas por la firma VASSEL ATLANTICA S.A. y difirió el pronunciamiento de la excepciones de falta de acción, por las razones dadas por la A-quo en el Considerando del fallo (fs. 147/149).-

Ante esta instancia, las partes presentaron sus escritos de expresión de agravios a fs.163/169 y de contestación a fs 171/180. En el primero, el apelante solicita la revocatoria del fallo y a tal efecto emite fundamentos que avalan esta posición en los términos expresados en el referido escrito. En el segundo, por el contrario, la parte actora petitiona la confirmación de la resolución y a ese efecto primeramente rebate los argumentos dados en el escrito del apelante y finalmente emite las razones por las cuales el fallo no puede ser considerado injusto e infundado.

Corresponde que este Tribunal evalúe ambas posiciones y estudie con esmero el fallo para determinar si se ajusta o no a derecho el fallo recurrido.-

Como se sabe, la prescripción es un modo de extinguir los derechos y obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos dentro el plazo señalado por la ley. La misma puede referirse a una cuestión de puro derecho, esto es, cuando se controvierte exclusivamente sobre el cómputo del plazo para que se opere la prescripción, en cuyo caso se opondrá como de previo y especial pronunciamiento por parte del Juzgador. En efecto, corresponde en primer lugar examinar el contrato de compra venta de inmueble que fuera realizado en fecha 25 de noviembre del 2011 (ver fs. 24/25) en el cual consta que la firma vendedora (cláusula cuarta) se obligó a otorgar la correspondiente escritura pública dentro del plazo de 90 días a contar dese la fecha del contrato y posteriormente fue modificado en el sentido de prorrogar dicho plazo hasta el 23 de marzo de 2012 (ver fs. 34) y posteriormente hasta el 10 de mayo del 2012 (fs.37).

En ese sentido, se corrobora que en el escrito inicial de la demanda la parte actora manifestó que en fecha 9 de mayo de 2012 se formalizó la escritura pública de venta de inmueble gracias a su gestión. (fs. 45). La parte demandada fue notificada de la acción en fecha 15 de marzo de 2013, según cedula de notificación obrante a fs. 56 de autos, y obviamente aún no se encontraba vencido el plazo legal de prescripción de la acción de un (1) año que establece la ley. Entendemos que la fecha de formalización de la escritura pública de transferencia realizada en fecha 9 de mayo de 2012, culminó la actividad de

Abg. ALEJANDRO CHEVAS CACERES
Magistrado
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI
Magistrado
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial

Dr. Linneo Ynsfran Saldivar
Miembro 5ta. Sala

intermediación de la parte actora teniendo en cuenta que el inmueble es un bien registrable, por lo que compartimos el criterio dado por el juez para el rechazo de esta defensa procesal.

Al respecto, resulta importante mencionar lo que dispone el Art. 664 del C.C. que dispone: "*Prescribe por un año ... inc.) las acciones de los rematadores, comisionistas y corredores para reclamar el pago de las remuneraciones que les correspondan.*" A si mismo, el Art. 635 del C.C. que dice: "*La prescripción empieza a correr desde el momento en que nace el derecho de exigir. Si éste tiene por objeto una omisión, la prescripción comienza desde que se ha efectuado un acto contrario*".-

Referente a la excepción de Defecto legal, la misma se deduce cuando la demanda no se ajusta a los requisitos que exige la ley, como ser la ambigüedad u oscuridad en la redacción de la demanda, impidiendo oponer defensa procesal, y los defectos deben ser graves, colocando al demandado en un verdadero estado de indefensión. Referente a la excepción de falta de acción, al haberse diferido su estudio no corresponde formular consideraciones sobre los alcances de la misma. En ese sentido, la parte demandada aduce que no existe contrato alguno y cobro de honorarios por la gestión realizada, sin embargo, este extremo sería una cuestión de fondo que no puede ser dilucidada en esta defensa que ésta dada por la falta de individualización del demandado o el actor, o la cosa demandada o se demanda al mismo tiempo a una persona y/o a una entidad o empresa y al no darse esta circunstancia no procedía dar curso favorable a la excepción de defecto legal, tal como lo determino el A-quo.-

Ahora bien, referente a la excepción de convenio arbitral los doctrinarios coinciden que esta defensa es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje la controversia que haya surgido o que pueda surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual sea o no materia de un proceso judicial. Es dable destacar que conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 1879/02 todo acuerdo arbitral debe constar por escrito, firmado por las partes o que conste en un intercambio de cartas o telegramas colacionados y en las documentaciones que fueron acompañadas por la parte demandada, con el escrito de contestación, no se advierte en forma inequívoca que los litigantes estén obligados a someter la controversia a arbitraje por lo que su rechazo en la instancia inferior se ajusta a derecho. -

Conforme a las normas transcriptas y atendiendo las explicitaciones dadas líneas arriba, corresponde confirmar in totum el fallo apelado por las razones jurídicas y lógicas dadas, con costas a la perdedora. -

OPINION DEL MAGISTRADO CARMELO AUGUSTO CASTIGLIONI:
Manifiesta que se adhiere a la opinión precedente por los mismos fundamentos.

OPINION DEL MAGISTRADO ALEJANDRINO CUEVAS CACERES: Adhiero a lo expresado por el distinguido colega preopinante en cuanto a la confirmatoria del auto apelado, precisando que los recursos interpuestos contra su apartado II deben ser declarados mal concedido (Art. 231 C.P.C.)

POR TANTO, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, QUINTA SALA,

R E S U E L V E :

- 1.-**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad interpuesto.
- 2.- **CONFIRMAR** in totum, el A.I. N° 908 de fecha 04 de Julio del 2016 por las razones y con los alcances dados en el exordio de este fallo.



Poder Judicial

JUICIO: "CESAR LUIS BENITEZ GARAY C/
VASSEL ATANTICA S.A. S/CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO"-

A. I. N° ...SS3.. (CONT)

RECIBIDO
10 SET. 2018
Roguel López
S.P.A.

3.- IMPONER, las costas a la perdedora.
4.- ANOTAR, registrar, notificar y enviar copia a la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia.

Abg. ALEJANDRO CUEVAS CADENOS
Magistrado
Tribunal de Apelación 5ta. Sala

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONE
Miembro
Tribunal Apelación 5ta. Sala

Dr. LIAZO Ynsfran Saldívar
Miembro 5ta. Sala

ANTE MI:

Abog. Federico Miller Tellechea
Actuario Judicial

